

DOCUMENTO DE TRABAJO:

DATOS FUNDAMENTALES SOBRE LA INTERVENCIÓN DE EUROBANK DEL MEDITERRÁNEO POR EL BANCO DE ESPAÑA

El pasado 25 de julio, la Comisión Ejecutiva del Banco de España, a la vista de la situación existente en Eurobank del Mediterráneo detectada por las sucesivas inspecciones y de la petición recibida el día anterior del representante de la mayoría del capital social, acordó su intervención con el ánimo de facilitar su ordenada liquidación, designando a los efectos oportunos los correspondientes interventores, uno de los cuales en representación de la Generalidad de Cataluña.

La intervención se acuerda en aplicación de lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito (26/1988). Los citados artículos señalan que la intervención de una entidad de crédito podrá llevarse a cabo cuando esta se encuentre en una situación de excepcional gravedad que ponga en peligro la efectividad de sus recursos propios o la estabilidad, liquidez o solvencia, contemplando que, en tal situación, la propia entidad pueda solicitar la medida.

La citada representación de la mayoría del capital solicitó del Banco de España la sustitución de los administradores o la intervención de la entidad, a la vez que informó al Banco de España de su propósito de que Eurobank renunciase a su autorización para continuar ejerciendo la actividad bancaria y asumió ante dicho Centro el compromiso irrevocable de dicha mayoría de capital de votar a favor de las medidas necesarias para ello en la preceptiva Junta General de Accionistas.

Considerando los extremos concurrentes, el Banco de España acordó la intervención sin sustitución de los administradores. Esta medida mantiene el ejercicio y la responsabilidad de la gestión en los órganos estatutarios de la entidad, pero obliga a estos a someter sus actos a los interventores (estos no tienen capacidad activa o de gestión, pero sí pueden vetar los actos que los gestores pretendan llevar a cabo si se estima que pueden perjudicar a la propia entidad o a sus depositantes).

Solicitud de suspensión de pagos

De acuerdo con el último balance presentado, previo a la intervención, correspondiente al 30 de junio de 2003, el total activo del banco era de 250 millones de euros. De ellos, 130 millones correspondían a activos líquidos o muy fácilmente liquidables (lo que representa un porcentaje muy superior a la media del sector), debiéndose el resto a la cartera de créditos, inmuebles y otros. A esa fecha de 30.06.03, los depósitos de clientes eran 219 millones de euros.

Con fecha 14 de agosto de 2003, el Consejo de Administración de Eurobank decidió solicitar, en el correspondiente juzgado de Madrid, que la entidad fuera declarada en suspensión de pagos, decisión que no es vetada por los interventores del Banco de España. La solicitud de suspensión de pagos está contemplada en la Ley de

Suspensión de Pagos de 1922 y constituye una medida para ordenar, mediante tutela judicial, los compromisos de una sociedad mercantil frente a sus acreedores.

Hasta el momento de cesar los reintegros, la entidad había devuelto unos 73 millones de euros a un número de impositores que representan aproximadamente un tercio del total de los depósitos.

Tras presentar la solicitud, Eurobank -que sigue siendo gestionada por sus órganos estatutarios con las limitaciones inherentes al régimen de intervención citado - decide dejar de hacer frente a los compromisos de pago a los impositores mientras se espera la admisión a trámite por el juez de la solicitud de suspensión de pagos, que finalmente se produce el 27 de agosto.

Actuación supervisora

Antes de decidir la intervención, el Banco de España, en cumplimiento de su función supervisora, había llevado a cabo un estrecho seguimiento de la entidad, en el marco del cual realizó múltiples inspecciones en los últimos años (ahora se está realizando la décima desde la entrada del actual grupo dominante en 1996). Después de cada una de estas se han cursado las oportunas recomendaciones y requerimientos a la entidad para subsanar las deficiencias detectadas, subsanaciones que han sido objeto de comprobación posterior.

En la actualidad y desde mediados del mes de julio hay abierta una inspección cuyos resultados se conocerán en su momento y sobre los que el Banco de España actuará en consecuencia.

Debido a esta actuación inspectora, y sin ánimo de ser exhaustivos por cuanto se ha realizado un más amplio número de actuaciones inspectoras de las que aquí se reflejan, el Banco de España:

1. Ha obligado a la Entidad a constituir provisiones de cuantía muy elevada necesarias para distintas coberturas, llegando, en los últimos ejercicios, a instar a la entidad para que reformulara la cuenta de resultados previamente publicada para aflorar pérdidas no declaradas o incrementar las registradas. Así, las pérdidas de 1,8 millones de euros declaradas al cierre de 2001 fueron luego elevadas hasta 4,1 millones, y en el ejercicio de 2002 se pasó de unas pérdidas inicialmente declaradas de 3,2 millones a un resultado negativo de 8,5 millones.
2. Ha requerido reiterados reforzamientos de los recursos propios (nueve veces desde 1996) como consecuencia de lo cual Eurobank se ha visto obligado a realizar sucesivas ampliaciones de capital (en los últimos cuatro años los accionistas han aportado más de 10 millones de euros)
3. Ha instado que se abandonaran determinadas operativas por las contingencias que implicaban para Eurobank, que se cancelaran concentraciones de riesgos, que no se acometieran proyectos de inversión inapropiados para la entidad o se guardaran ciertas cautelas y que no se comercializaran cierto tipo de productos. En cada caso, el

cumplimiento de lo instado ha evitado muy probablemente situaciones nada deseadas o ha reducido las situaciones de riesgo indebido; concretamente, el alto grado de liquidez con que contaba la entidad al ser intervenida –que antes se ha citado- responde a tales requerimientos

4. Ha expedientado a la entidad y a sus administradores como resultado de las inspecciones realizadas a fin de 1999 y a fin de 2002. Así, en el mes de mayo de 2000 fue incoado un expediente a la entidad y a sus administradores por hechos relativos, entre otros, a la actuación de la entidad, a su inversión crediticia o a su situación patrimonial, expediente que finalizó con la imposición de sanciones de multa y de amonestación pública a la entidad y de varias multas al Presidente y demás administradores de la misma.

Las sanciones de multa que se impusieron a la entidad y su presidente por la comisión de infracciones muy graves, fueron las máximas previstas en la normativa aplicable. Por otra parte, la imposición de las sanciones de amonestación pública a la entidad adquiere una especial trascendencia habida cuenta que se trata de una medida que tiene por objeto corregir la actuación de la entidad a través de una sanción que sea conocida por los mercados y clientes.

El expediente de mayo de 2000 finalizó en el mes de noviembre de 2001, tras haberse ampliado, a solicitud de los expedientados, los plazos para su tramitación. , Las sanciones se ejecutaron inmediatamente, aunque alguna de ellas, en particular, las sanciones de amonestación pública, no se publicaron en el BOE hasta el mes de noviembre de 2002, como consecuencia de los distintos recursos interpuestos por los expedientados ante la Audiencia Nacional.

Por lo que respecta a los otros dos expedientes incoados a la entidad en el año 2003, uno de ellos seguido contra la entidad y sus administradores y el otro contra la entidad y alguno de sus accionistas más significativos, se encuentran actualmente en fase de tramitación, dado el marcado carácter garantista de estos procedimientos sancionadores, que posibilitan la presentación de alegaciones por los interesados en distintos trámites.

En este sentido, enfatizar que los procesos de inspección y, en su caso, sanción a una entidad financiera, requieren unos plazos que vienen determinados por el estricto respeto del marco regulatorio español de la supervisión bancaria, emanado en buena parte de las directivas comunitarias. El supervisor no sólo ha de garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes afectadas, sino que ha de procurar la máxima solidez del procedimiento, lo que implica respaldar con el máximo rigor documental cada una de sus actuaciones, aun a costa del lógico deseo de celeridad.

Todo el proceso anteriormente descrito se debe enmarcar en el normal funcionamiento de los mecanismos de vigilancia y supervisión del sistema financiero español, cuyo objetivo es salvaguardar la estabilidad del sistema, para lo cual ha de vigilar la solvencia y actuación de las entidades. Ello no significa que sea posible evitar totalmente y en todo momento las consecuencias de la existencia de entidades mal gestionadas o ineficientes – en cuyo caso debe actuar la propia

disciplina de mercado -, pero sí que el Banco de España ha de procurar minimizar los efectos de esa eventual crisis bancaria individual. Es por ello por lo que en 1977 se creó por Real Decreto el Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios.

Pensar que la existencia de un supervisor, por muy eficaz y potente que este sea, puede impedir la desaparición de una entidad financiera por fallos en su gestión, no se ajusta a la realidad ni a los objetivos de los supervisores de países en donde funciona la economía de mercado.

Todo ello queda recogido en distintas sentencias entre las que cabe citar la de la Audiencia Nacional (30-11-99), en reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Banco de España por la quiebra de Banco Credipas en la que se resalta que *“la mala gestión de una entidad bancaria tiene su directa causa en las decisiones de sus administradores; el riesgo de una mala gestión existe y se trata de amortizar, creando un fondo de garantía al efecto. Pero se trata de un riesgo inevitable”*. Igualmente, se pone de manifiesto que *“lógicamente, la conclusión de un expediente sancionador de esta índole es compleja y requiere su tiempo (...) El Banco de España no podía divulgar la información obtenida (...) sin violar la prohibición del artículo 6 del Real decreto 1298/86”*.

Acción del Fondo de Garantía de Depósitos

El 20 de agosto de 2003, el Banco de España, considerando que se ha dejado de atender a los depositantes y que la demanda ante el juzgado no había sido aún admitida a trámite, toma el acuerdo previsto por la normativa aplicable (artículo 8.1.c. del Real Decreto 2606/1996, de 2º de diciembre) a fin de que el Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios actúe e inicie, lo antes posible, el reembolso de los importes garantizados hasta un límite máximo de 20.000 euros, por depositante de efectivo. De los 14.000 clientes que mantienen depósitos actualmente en la entidad, unos 12.000 quedarán completamente cubiertos por esta garantía.

En la primera semana de septiembre, el Fondo empezará a enviar las cartas a los impositores para iniciar los pagos, proceso que está previsto que se inicie en la segunda semana de ese mes.

El resto de impositores, tras percibir igualmente los 20.000 euros contemplados por la normativa vigente, pasarán a formar parte, junto con el Fondo de Garantía de Depósitos, del grupo de acreedores de la entidad y en espera de la correspondiente realización de activos. Hasta el momento, no existe conocimiento de que haya deterioro significativo de los activos propiedad de Eurobank.